

# REGLAMENTO DISCIPLINARIO FEDERACIÓN DE NATACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA

## TÍTULO I. DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

### CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales

#### Artículo 1º.- Objeto

El presente reglamento tiene el objeto de establecer el régimen disciplinario deportivo de la Federación de Natación de Castilla-La Mancha (en adelante, FNCLM), de conformidad con lo previsto en los Estatutos federativos.

#### Artículo 2º.- Regulación

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en el ámbito de la práctica de la natación, se regulará por lo previsto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo, por las normas reglamentarias que desarrollaron la Ley 1/1995, de 2 de marzo del Deporte de Castilla-La Mancha hasta que no sean derogadas, por lo dispuesto en los Estatutos de la FNCLM, y por el presente Reglamento Disciplinario.

#### Artículo 3º.- Ámbito de aplicación

El ámbito material de la potestad disciplinaria de la FNCLM abarca las infracciones de las reglas de juego y competición de ámbito regional y las infracciones a la convivencia deportiva, tipificadas en los capítulos tercero y cuarto del presente reglamento.

#### Artículo 4º.- Clases de infracciones

1. Son infracciones de las reglas de juego y competición, las acciones u omisiones de las personas y entidades participantes que durante el curso del juego o competición, o en un momento inmediatamente anterior o posterior, vulneren, impidan o dificulten su normal desarrollo.
2. Son infracciones a la convivencia deportiva, las acciones u omisiones de las personas con licencia federativa o entidades inscritas en esta Federación que sean contrarias a la convivencia deportiva y no se encuentren entre las descritas en el párrafo anterior.

#### Artículo 5º.- Calificación de actividades

Se consideran actividades o competiciones de ámbito regional castellano-manchegas, aquellas que así se califiquen por la FNCLM.

## **Artículo 6º.- Ámbito subjetivo**

La potestad disciplinaria de la FNCLM se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre clubes deportivos y sus directivos, árbitros, técnicos, deportistas y en general sobre todas aquellas personas con licencia federativa o entidades inscritas en esta Federación que desarrollen su actividad dentro del ámbito de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

## **Artículo 7º.- Potestad disciplinaria**

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde a:
  - a) Al Juez de Disciplina Deportiva
2. Las decisiones de los jueces y árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o competiciones, no tendrán la consideración de potestad disciplinaria, sin perjuicio de su potestad de dirección y organización del juego con autoridad sobre los participantes que asegure la correcta aplicación de las reglas técnicas. No obstante, sus decisiones con consecuencias disciplinarias podrán ser rebatidas ante el órgano disciplinario en forma de alegaciones.

## **Artículo 8º.- Clasificación general de sanciones**

Las sanciones que pueden imponer con arreglo al presente reglamento, son las siguientes:

- 1.- A deportistas, entrenadores, auxiliares.
  - a) Multa principal o accesoria.
  - b) Suspensión temporal.
  - c) Privación temporal de la licencia federativa.
  - d) Descalificación.
  - e) Amonestación.
  - f) Apercibimiento
- 2.- A dirigentes.
  - a) Multa principal o accesoria.
  - b) Inhabilitación.
  - c) Destitución del cargo.
  - d) Suspensión temporal.
  - e) Privación temporal de la licencia federativa.
  - f) Amonestación.
- 3.- A árbitros y jueces.
  - a) Inhabilitación.
  - b) Suspensión temporal.
  - c) Privación temporal de la licencia federativa.

**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

- d) Amonestación.
- e) Apercibimiento

#### 4.- A Clubes.

- a) Multa principal o accesoria.
- b) Pérdida o descenso de categoría o división.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Clausura temporal del recinto deportivo.
- e) Pérdida del encuentro, prueba o eliminatoria.
- f) Inhabilitación para la participación en la/s temporada/s siguiente/s.
- g) Exclusión de la competición.
- h) Amonestación
- i) Apercibimiento

### **Artículo 9º.- Concurrencia de sanciones**

El régimen disciplinario regulado en el presente reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas afectadas por sus propias acciones y omisiones.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. Responsabilidad Disciplinaria**

### **Artículo 10º.- Principios de las disposiciones disciplinarias**

Únicamente son infracciones susceptibles de sanción, las previstas en el presente reglamento y en las disposiciones de rango superior que éste desarrolla, de conformidad con los siguientes principios:

1. La diferenciación entre el carácter muy grave, grave y leve de las infracciones.
2. Las proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas
3. La imposibilidad de imponer sanción alguna, por acciones u omisiones que no constituyan infracción tipificada con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo cuando favorezca a los sancionados.
4. La imposibilidad de imponer doble sanción por los mismos hechos. No se considerará doble sanción, la imposición de una sanción accesoria a la principal, cuando una de ellas sea la de multa, se imponga como accesoria y resulten ambas congruentes con la gravedad de la infracción.
5. El deber de asegurar el derecho de audiencia del interesado e en los procedimientos instruidos para la tramitación e imposición de sanciones por infracción.

## Artículo 11º.- Causas eximentes y modificativas de la responsabilidad

Federación Natación  
Castilla-La Mancha

**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

1. Son causas eximentes de la responsabilidad disciplinaria: el caso fortuito y la fuerza mayor.
2. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria:
  - a) La expresadas en al artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.
  - b) No haber sido sancionado en ninguna ocasión, por los órganos disciplinarios, a lo largo de su historial deportivo.
  - c) La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.
  - d) El arrepentimiento espontáneo, siempre y cuando se produzca antes del conocimiento de la apertura del expediente, inmediatamente después de la comisión del hecho, y con la intención de reparar o disminuir los efectos de la infracción, dar satisfacción al ofendido mediante disculpa manifestada expresamente por escrito o confesar aquellas a los órganos competentes.
  - e) Las circunstancias económicas de las personas físicas o entidad responsable de las infracciones por impago de cuotas o incumplimiento de las obligaciones económicas en una o más ocasiones dentro la misma temporada que sean exigibles de conformidad con los estatutos.
  - f) No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.
3. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria:
  - a) La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el plazo de un año, tomando como inicio el día siguiente a la fecha de comisión de la primera infracción.
  - b) El perjuicio económico ocasionado.
  - c) El número de personas afectadas por la infracción cometida.
  - d) Ser causante, por su falta, de originar un anormal desarrollo del encuentro.
  - e) Cometer la falta contra jueces o árbitros
  - f) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia federativa de cualquier tipo.

**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

- g) Ser capitán del equipo y/o entrenador del equipo, actuando como tal en el momento de la comisión de la falta.

### **Artículo 12º.- Principios informadores y apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria**

1. Cuando en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes el Juez de Disciplina Deportiva impondrá la sanción en el grado que considere adecuado, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho.
2. Si en el hecho solo concurriesen circunstancias atenuantes, se impondrá la sanción en su grado mínimo.
3. Si en el hecho solo concurriesen circunstancias agravantes, se impondrá la sanción en su grado máximo.
4. Si en el hecho concurriesen circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente.
5. Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, éstas podrán ser sancionadas de forma independiente.

### **Artículo 13º.- Causas extintivas de la responsabilidad**

*Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:*

- a) El cumplimiento de la sanción.
- b) El fallecimiento de la persona física responsable.
- c) La disolución del club o agrupación de clubes responsables.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate. Si esto sucede voluntariamente, la extinción tendrá meramente efectos suspensivos, si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiese sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años, la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

## **CAPÍTULO TERCERO. De las Infracciones**

### **Artículo 14º.- Clasificación de las infracciones por su gravedad**

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves o leves.

**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

## **Sección primera: De las infracciones a las reglas de juego y competición**

### **Artículo 15º.- Definición**

Son infracciones de las reglas de juego y competición, las acciones u omisiones de las personas y entidades participantes que durante el curso del juego o competición, o en un momento inmediatamente anterior o posterior vulneren, impidan o dificulten su normal desarrollo.

### **Artículo 16º.- Infracciones comunes de carácter muy grave**

*Son infracciones de carácter muy grave a las reglas de juego y competición, para todos los estamentos federativos:*

- a) Actuaciones o acuerdos entre los contendientes de una prueba, encuentro o competición dirigidos a predeterminar un resultado.
- b) Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros.
- c) Incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones dictadas por los jueces o árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el transcurso de una prueba, encuentro o competición.
- d) El quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves de las contempladas en esta sección. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- e) Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada modalidad con el objeto de intervenir en el resultado de la prueba, encuentro o competición, o que pueda alterar la seguridad de la prueba o competición o poner en peligro la integridad de las personas.
- f) La incomparecencia a una prueba, encuentro o competición en las condiciones de tiempo y lugar establecidos en la Normativa General de Competiciones.
- g) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión.

**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

- h) Los incidentes de público asistente que comporten una invasión del espacio deportivo donde se está desarrollando una prueba, encuentro o competición que, de algún modo, interfieran en su normal desarrollo, o bien, que supongan la comisión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba, encuentro o competición en el que se produzca.
- i) La tercera infracción grave cometida en un plazo de un año, siempre que las dos anteriores sean firmes. Para el cómputo del año, se tomará como inicio el día siguiente a la fecha de la comisión de la primera infracción grave.

### **Artículo 17º.- Infracciones comunes de carácter grave**

*Son infracciones de carácter grave a las reglas de juego y competición, para todos los estamentos federativos:*

- a) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros.
- b) Incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los jueces o árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el transcurso de una prueba, encuentro o competición.
- c) Los incidentes de público asistente que no interfieran el normal desarrollo de una prueba, encuentro o competición o que comporten una invasión del espacio deportivo una vez la prueba, encuentro o competición hubiere finalizado. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba, encuentro o competición en el que se produzca.
- d) El quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- e) La tercera infracción leve cometida en un plazo de un año, siempre que las dos anteriores sean firmes. Para el cómputo del año, se tomará como inicio el día siguiente a la fecha de la comisión de la primera infracción leve.

**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

## **Artículo 18º.- Infracciones comunes de carácter leve**

*Son infracciones de carácter leve a las reglas de juego y competición, para todos los estamentos federativos:*

- a) La conducta que consista en comportamientos y actitudes indecorosas o insultantes por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de los deportistas o al cuerpo técnico sean compañeros o rivales en la competición, o al público y, especialmente, a los jueces árbitros, que no puedan ser calificadas como graves.
- b) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.
- c) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.
- d) Permanecer en el vaso, andenes y accesos al mismo, una vez se haya sido descalificado o expulsado de una prueba, encuentro o competición.
- e) El descuido de la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

## **Artículo 19º.- Infracciones muy graves de los componentes del equipo arbitral**

*Son infracciones de carácter muy grave a las reglas de juego y competición, de los componentes del equipo arbitral:*

- a) Las agresiones al resto de jueces, árbitros, delegados, directivos, o en general a cualquier persona.
- b) La redacción, alteración, manipulación o falsedad intencionada en tiempos, marcas, resultados, actas, informes y afines.
- c) La parcialidad probada.

## **Artículo 20º. - Infracciones graves de los componentes del equipo arbitral**

*Son infracciones de carácter grave a las reglas de juego y competición, de los componentes del equipo arbitral:*

- a) Las faltas de respeto, amenazas o coacciones al resto de jueces delegados, directivos, o en general a cualquier persona.
- b) La negativa a cumplir sus funciones en una prueba, encuentro o competición.
- c) Suspender una prueba, encuentro o competición sin las circunstancias previstas en la Normativa General de Competición.
- d) La falta de cumplimiento de un árbitro de las instrucciones del juez árbitro.
- e) Incomparecencia, sin causa justificada a una prueba, encuentro o competición.



**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

- f) El comportamiento incorrecto o antideportivo que provoque animosidad en el público.
- g) La falta de informe, cuando corresponda o sea requerimiento por el Juez de Disciplina Deportiva, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de una prueba, encuentro o competición.
- h) Dirigir o participar en una prueba, encuentro o competición sin la correspondiente designación de la FNCLM, a través del Comité Regional de Árbitros o, sin la licencia debidamente expedida por la FNCLM.
- i) En general, el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las normas deportivas por negligencia o descuido.

### **Artículo 21º.- Infracciones leves de los componentes del equipo arbitral**

*Son infracciones de carácter leve a las reglas de juego y competición, de los componentes del equipo arbitral:*

- a) Cualquier acto de desconsideración al resto de jueces delegados, directivos, o en general a cualquier persona.
- b) La incomparecencia justificada pero no preavisada, salvo en supuestos de fuerza mayor.
- c) Cumplimentación incompleta o equivocada del acta y/o demás documentos oficiales.
- d) No aplicar correctamente el reglamento de competición o las reglas de juego.
- e) La pasividad ante actitudes antideportivas.
- f) No facilitar en tiempo las actas, informes, resultados, y en general cualquier otro documento reglamentariamente establecido.

### **Artículo 22º.- Infracciones muy graves de los clubes deportivos**

*Son infracciones de carácter muy grave a las reglas de juego y competición, de los clubes deportivos:*

- a) La incomparecencia a una prueba, encuentro o competición en las condiciones de tiempo y lugar establecidas en la Normativa General de Competiciones, cuando esta incomparecencia no sea imputable a una causa de fuerza mayor.
- b) La retirada injustificada de una prueba, encuentro o competición o el abandono una vez iniciada/o.
- c) El retraso en la comparecencia a una prueba, encuentro o competición que origine la suspensión de la misma, siempre y cuando este retraso no sea imputable a una causa de fuerza mayor.
- d) Alineación, inscripción o participación de deportistas o técnicos que no cumplan los requisitos establecidos al efecto para la correcta participación en prueba, encuentro o competición, no se encuentren provistos

**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

de la correspondiente licencia o se encuentren sujetos a sanción que impida su participación.

- e) La realización por parte del público de actos de coacción o violencia, contra deportistas, miembros del equipo arbitral, autoridades deportivas y en general a cualquier persona.
- d) La falsedad en declaración sobre algún dato fundamental que motive la autorización para la inscripción en una prueba encuentro o competición y sin cuyo dato no hubiere conseguido la misma.

### **Artículo 23º.- Infracciones graves de los clubes deportivos**

*Son infracciones de carácter grave a las reglas de juego y competición, de los clubes deportivos:*

- a) La incomparecencia a una prueba, encuentro o competición sin que el club haya actuado de mala fe.
- b) El retraso en la comparecencia a una prueba o competición deportiva que no origine la suspensión de la misma.
- c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición.
- d) El incumplimiento de las normas federativas de preparación y disponibilidad de las instalaciones deportivas.

### **Artículo 24º.- Infracciones leves de los clubes deportivos**

*Son infracciones de carácter leve a las reglas de juego y competición, de los clubes deportivos:*

- a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- b) La no presentación de una licencia comprobándose posteriormente que estaba tramitada.
- c) Para la modalidad de Waterpolo a los Clubes que hubieran jugado el fin de semana en su casa (gorro blanco, sea cual fuese la instalación utilizada), no enviar antes de las 12.00 horas del miércoles siguiente a la celebración del partido el reverso y el anverso del acta arbitral a la FNCLM-, bien por medio de fax, correo electrónico o de cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.  
En el caso de partidos que se jueguen un día de diario, la infracción se entenderá si no envían la citada Acta a la FNCLM antes de las 17.00 horas del día siguiente a la celebración del partido.

### **Sección segunda: De las sanciones a las reglas de juego y competición**

**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

## **Artículo 25º.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones por infracción a las reglas del juego y competición**

- 1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos y auxiliares, médicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor.
- 2.- La sanción deberá ser adecuada a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.
- 3.- Para una misma infracción podrán imponerse a modo simultáneo una sanción principal y una sanción accesoria, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.
- 4.- El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.

## **Artículo 26º.- Clasificación de las sanciones por su gravedad**

Las sanciones deportivas a las reglas de juego y competición se clasifican en muy graves, graves o leves.

## **Artículo 27º.- Sanciones por infracciones muy graves.**

Por la comisión de infracciones muy graves a las reglas de juego y competición podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 1.000 €.
- b) Privación de licencia federativa y pérdida del derecho a obtenerla por tiempo no superior a tres años.
- c) Privación de los derechos de asociado pérdida del derecho a obtenerla por tiempo no superior a tres años.
- d) Suspensión, o inhabilitación temporal, o suspensión de los derechos de asociado, por un tiempo no superior a seis meses o quince encuentros.
- e) Pérdida del partido por 5 a 0.
- f) Descenso de categoría o división, por plazo de una temporada.
- g) Pérdida de puestos en la clasificación.
- h) Descuento de puntos.
- i) Pérdida al derecho al ascenso de categoría por un plazo de una temporada.
- j) Expulsión de la competición.
- k) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos a una temporada.
- l) Prohibición de acceso a recintos deportivos de hasta cinco años.

## Federación Natación Castilla-La Mancha

### OFICINA

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

### TELÉFONO

967 214 791 - 663 010 294

### FAX

967 611 991

### CORREO ELECTRÓNICO

federacion@fnclm.com

### WEB

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

- m) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada, por un plazo máximo de una temporada.
- n) Si un club incurre en alineación indebida se le dará por perdido el partido, declarando vencedor al equipo oponente por cinco goles a cero, salvo que se hubiera obtenido un resultado superior si la competición fuera por puntos. Si la competición fuera por eliminatorias, se resolverá ésta en contra del club infractor. Si la alineación indebida del waterpolista hubiera sido motivada por estar sancionado disciplinariamente, se dará por perdido el partido al club infractor por el resultado anteriormente referenciado, computándose ese partido para el cumplimiento de la sanción al jugador que intervino indebidamente.
- ñ) La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:

1. En competiciones por eliminatorias: se considerará perdida la eliminatoria para el club incomparecido. En cualquier caso, el club incompareciente no podrá participar en la siguiente edición del Torneo.
2. En competiciones por puntos: se considerará el encuentro por perdido al club infractor, declarando vencedor al club oponente por cinco goles a cero, descontándose a aquél, además, tres puntos en su clasificación. En todo caso, cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor, de multa en cuantía de 1.000 €, y el abono de los gastos de arbitraje, así como, en el caso de competiciones por puntos, los gastos ocasionados al club visitante, si la incomparecencia fuera del club organizador del partido. La retirada de un equipo de la piscina, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se considerará como incomparecencia, siendo aplicable las disposiciones anteriormente referenciadas.

### **Artículo 28º.- Sanciones por infracciones graves.**

Por la comisión de infracciones graves a las reglas de juego y competición podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Multa principal o accesoria no superior a 300 €.
- b) Suspensión, inhabilitación, o privación de la licencia federativa, o pérdida del derecho a obtenerla por tiempo no superior a un mes o cinco encuentros.
- c) Privación de los derechos de asociado o pérdida del derecho a obtenerla por tiempo no superior a un mes o cinco encuentros.
- d) Amonestación pública.
- e) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

- f) Pérdida del partido, descalificación de la prueba.
- g) clausura del recinto deportivo por un período máximo de un mes o cuatro encuentros.

**Artículo 29º.- Sanciones por infracciones leves.**

Por la comisión de infracciones leves a las reglas de juego y competición podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 150 €.
- b) Apercibimiento público o privado.

**Artículo 30º.- Sanción accesoria:**

1. En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción accesoria de multa, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo:
  - 1ª sanción: Sin multa.
  - 2ª sanción: Multa de 150,25 €.
  - 3ª sanción: Multa de 300,51 €.
  - 4ª sanción: Multa de 450,76 €.
  - 5ª sanción: Multa de 601,01 €.
  - 6ª sanción: Multa de 751,27 €.
  - 7ª sanción y sucesivas: Multa de 901,52 €.

2.- Las tarjetas amarillas que se muestren a los entrenadores en una misma temporada, llevarán aparejadas una sanción accesoria de multa, de la que será responsable el club al que pertenezcan, de conformidad con el siguiente baremo:

- Las dos primeras tarjetas amarillas, sin sanción pecuniaria.
- La 3ª tarjeta amarilla: sanción de 50,00 €.
- De la 4ª a la 7ª tarjeta amarilla: 150,25 € cada una.
- De la 8ª a la 11ª tarjeta amarilla: 300,51 € cada una.
- De la 12ª a la 15ª tarjeta amarilla: 450,76 € cada una.
- De la 16ª a la 19ª tarjeta amarilla: 601,01 € cada una.
- De la 20ª tarjeta amarilla en adelante: 751,26 € cada una.

**Artículo 31º.- Régimen de Suspensión de las sanciones**

1.- A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

2.- Para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, la mera interposición de recurso o reclamación suspenderá automáticamente la sanción.

3.- En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos deberán cumplirse todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Petición expresa, simultánea o posterior a la interposición del recurso.
- b) Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente fuese confirmada. Ésta se realizara mediante compromiso por escrito.
- c) Posibilidad de producción de perjuicios de difícil o imposible recuperación si no se concede la suspensión solicitada.
- d) Fundamentación de derecho de la suspensión.

4.- La ejecución del acto impugnado se entendería suspendida si transcurridos diez días desde que la solicitud de la suspensión haya tenido entrada en el registro de la FNCLM, ésta no haya dictado resolución expresa al efecto.

5.- Las sanciones que impongan los órganos de justicia federativa de la FNCLM a los clubes, deportistas, técnicos y delegados por las infracciones deportivas previstas en el reglamento disciplinario, deberán cumplirse en competiciones de carácter territorial y en la misma categoría en las que fueron cometidas, incluidas las fases de promoción, respetándose, en todo caso, los plazos de prescripción establecidos.

Se exceptúa de lo anterior el supuesto de un deportista sancionado en las últimas jornadas de la temporada deportiva en una categoría en la que finaliza su participación, por pasar la siguiente temporada a otra categoría, y quedando pendiente por cumplir una parte de la sanción o la totalidad de ella, en cuyo caso la sanción la cumplirá en la nueva categoría a la que accediera, respetándose igualmente, los plazos de prescripción vigentes.

6.- La sanción que conlleve suspensión de partidos, tanto a jugadores, entrenadores como a delegados de equipo, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos partidos oficiales como abarque la sanción por el orden en que se celebren, aunque por modificación de calendario, aplazamiento, repetición, supresión o cualquier otra circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

#### **Artículo 32º.- Prescripción. Plazos y cómputo.**

1.- Las infracciones prescribirán al año, seis meses o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que se cometieron los hechos constitutivos de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento de inicio del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2.- Las sanciones prescribirán al año, seis meses o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera comenzado. No obstante interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviera paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sancionada.

## **CAPÍTULO CUARTO. Infracciones y sanciones a la convivencia Deportiva**

### **Artículo 33º.-Ámbito subjetivo**

El régimen disciplinario que establece este capítulo abarca a todas las personas físicas con licencia federativa en vigor de la FNCLM y entidades inscritas en esta federación. No obstante, las personas físicas que formen parte del órgano de gobierno se encontrarán sujetos adicionalmente al régimen de infracciones y sanciones que se prevé para ellos en los artículos 38, 40 y 42, del presente reglamento.

### **Artículo 34º.- Definición**

Son infracciones a la convivencia deportiva, las acciones u omisiones no compendiadas en el Capítulo tercero que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 5/2015, del deporte y sus disposiciones de desarrollo, en los Estatutos, Reglamentos de la FNCLM, y en cualquier otra disposición federativa.

### **Artículo 35º.- Sujetos responsables, plazo, procedimiento y medidas provisionales**

1. Se sancionará por la comisión de conductas tipificadas como infracción en este capítulo a aquellas personas físicas o entidades que resulten responsables de las mismas a título de dolo, imprudencia o simple negligencia.
2. Durante la tramitación del procedimiento, mediante resolución motivada de la persona instructora del mismo, se podrán adoptar medidas provisionales que aseguren la

**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

eficacia de la resolución que pudiera recaer, sin que tengan carácter de sanción y que pueden consistir en:

- a) La suspensión de la licencia federativa de las personas físicas o de la inscripción de las entidades en la federación que sean presuntamente responsables
  - b) La suspensión, en su caso, de la condición de titular o miembro de órganos de gobierno o gestión de las personas físicas presuntamente responsables.
3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador previsto en este capítulo, serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

**Artículo 36º.**

Las infracciones a la convivencia deportiva de la FNCLM, se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Artículo 37º.- Son Infracciones de carácter muy grave de cualquier persona física con licencia federativa o entidad inscrita en esta federación, las siguientes conductas:**

- a) Las actuaciones o acuerdos entre los contendientes de una prueba, encuentro o competición de la que no formen parte dirigidos a predeterminar un resultado.
- b) La manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada modalidad con el objeto de intervenir en el resultado de la prueba, encuentro o competición de la que no forme parte.
- c) Los comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones a otras personas físicas con licencia federativa que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.
- d) Las declaraciones públicas que inciten a la creación de sentimientos adversos o a la violencia entre personas físicas o entidades pertenecientes a la federación.
- e) La organización, participación activa, incentivación o promoción de la realización de actos notorios y públicos de carácter racista, xenófobo o intolerante cuando revistan una especial trascendencia o atenten a la dignidad, decoro o ética deportiva.
- f) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente, así como la participación en las mismas.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales.



**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

- h) El quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves de las contempladas en este capítulo. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- i) Se considerará infracción de quebrantamiento de sanción impuesta, los entrenadores que, estando suspendidos, dirijan a su equipo desde la grada u otra zona de la instalación deportiva.
- j) La falsificación demostrada de los datos y circunstancias necesarias para obtener una licencia deportiva.
- k) La actuación en una prueba o competición sin haber tramitado la correspondiente licencia deportiva.
- l) La utilización por Clubes y Entidades deportivas de deportistas que no cumplan los requisitos generales del régimen de licencias.
- m) La falsificación de documentos, tiempos, marcas mínimas, edades o cualquier clase de documento o escrito que se presente ante la FNCLM, o ante cualquier entidad organizadora de encuentros
- n) El comportamiento muy gravemente atentatorio a la disciplina, a los órganos competentes o a las autoridades deportivas.
- ñ) La inejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva.
- o) La reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

**Artículo 38º. Son Infracciones de carácter muy grave de las personas físicas que sean titulares o miembros del órgano de gobierno de esta federación, las siguientes conductas:**

- a) *El abuso de autoridad en el ejercicio de las funciones inherentes a su puesto.*
- b) *La usurpación de las funciones que corresponden a otro puesto de la estructura federativa.*
- c) *La revelación de secretos en asuntos que sean conocidos por la titularidad o pertenecía al órgano de gobierno.*
- d) *La falta de ejercicio de la facultad de convocatoria de órganos colegiados de la federación en los plazos y condiciones establecidos en los estatutos y reglamentos.*
- e) *El empleo de fondos de la federación para fines distintos a los previstos en los estatutos y el presupuesto aprobado en La Asamblea General.*
- f) *El compromiso de obligaciones con cargo a los fondos federativos por encima de los límites fijados en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.*
- g) El compromiso de gasto de carácter plurianual del presupuesto de la FNCLM, sin la debida autorización.

## Federación Natación Castilla-La Mancha

### OFICINA

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

### TELÉFONO

967 214 791 - 663 010 294

### FAX

967 611 991

### CORREO ELECTRÓNICO

federacion@fnclm.com

### WEB

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

- h) *El incumplimiento de la normativa aplicable a las subvenciones públicas de las que sea beneficiaria la federación y que le ocasionen perjuicios de cualquier clase.*
- i) *El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.*
- j) *La percepción de remuneración por la titularidad o pertenecía al órgano de gobierno que no tenga fiel reflejo en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.*
- k) *La denegación de la licencia a una persona física o de la inscripción a una entidad en la federación que reúna los requisitos previstos en la Ley 5/2015, del Deporte de Castilla-La Mancha, su desarrollo reglamentario y los estatutos y reglamentos federativos.*
- l) *El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el marco de la Ley 5/2015, del deporte de Castilla-La Mancha y del resto del Ordenamiento Jurídico.*

**Artículo 39º.- Son Infracciones de carácter grave de cualquier persona física con licencia federativa o entidad inscrita en esta federación, las siguientes conductas:**

- a) El incumplimiento manifiesto de las instrucciones dadas por los órganos de gobierno de la federación de acuerdo con las facultades de dirección y organización reconocidas en los estatutos y reglamentos.
- b) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones dadas por los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces y directivos.
- c) El comportamiento inadecuado y antideportivo mientras esté sometido a la disciplina de la selección regional y siempre que el mismo pueda afectar a la consideración de dicha selección, así como la desobediencia manifiesta a las órdenes y directrices de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su competencia.
- d) *La falta de asistencia de un deportista o técnico, sin causa justificada, a la convocatoria de las selecciones federativas autonómicas y/o nacionales y la negativa de un club, sin causa justificada, de incorporar a un deportista a dichas selecciones. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a las concentraciones, a los entrenamientos y a la celebración efectiva de la prueba o competición.*
- e) La falta de asistencia, sin causa justificada, a cualquier convocatoria oficial de la FNCLM, en relación con actividades de formación, evaluación, control, seguimiento, entrenamiento, competición y premiación.

**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

- f) *La falta de asistencia de un juez o árbitro, sin causa justificada, cuando sean convocados, de acuerdo con lo establecido en los estatutos y en los reglamentos, para dirigir una prueba o encuentro. Se consideran a los efectos de determinar la causa justificada de las letras d) e) y f), en todo caso:*

*1º Los motivos de enfermedad o lesión con acreditación de personal médico reconocido por la federación o del servicio público de salud.*

*2º Las obligaciones inherentes al puesto de trabajo del deportista que represente su principal medio de vida, debiendo acreditarse esta circunstancia de forma fehaciente.*

*3º La asistencia a exámenes obligatorios para la obtención de cualquier título oficial del sistema educativo, debiendo acreditarse esta circunstancia de forma fehaciente.*

- g) *El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas establecidas como exigibles en los estatutos, en más de una ocasión dentro de la misma temporada.*
- h) *Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes a otras personas físicas con licencia federativa que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.*
- i) *Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.*
- j) *El quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves de las contempladas en este capítulo. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.*

**Artículo 40º.- Son Infracciones de carácter grave de las personas físicas que sean titulares o miembros del órgano de gobierno de esta federación, las siguientes conductas:**

- a) *La falta de ejecución o la ejecución deliberadamente defectuosa de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha*
- b) *La falta de respuesta expresa sobre la solicitud de una licencia por una persona física o sobre la inscripción de una entidad por parte de la federación, dentro del plazo establecido en los estatutos.*
- c) *Falta de reconocimiento de licencias federativas de otras Comunidades Autónomas en los términos*

previstos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

- d) El ejercicio de actividades públicas o privadas que hayan sido declaradas incompatibles con la condición de titular o miembro de un órgano de gobierno.

**Artículo 41º.- Son Infracciones de carácter leve de cualquier persona física con licencia federativa o entidad inscrita en esta federación, las siguientes conductas:**

- a) *Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.*
- b) *El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los órganos deportivos competentes, cuando se produzcan por negligencia, descuido excusable o actitud pasiva.*
- c) *Las manifestaciones públicas descalificadoras contra las actuaciones de deportistas, técnicos, árbitros, directivos, clubes y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus funciones.*
- d) *La no utilización o utilización incorrecta del uniforme establecido, en cualquier convocatoria oficial de la FNCLM.*
- e) *El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas establecidas como exigibles en los estatutos, en una ocasión dentro de la misma temporada.*

**Artículo 42º.- Son Infracciones de carácter leve de las personas físicas que sean titulares o miembros del órgano de gobierno de esta federación, las siguientes conductas:**

- a) *La falta de presentación en plazo o de forma manifiestamente incompleta de la documentación, que de conformidad con la Ley del Deporte de Castilla-La Mancha y sus disposiciones de desarrollo, deba presentar la federación ante el órgano directivo de la junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competente en materia de deportes.*
- b) *La falta de remisión en plazo o forma manifiestamente incompleta de la documentación, que de conformidad con la Ley del Deporte de Castilla-La Mancha y sus disposiciones de desarrollo, deba presentar la federación ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.*

**Artículo 43º.- Régimen de infracciones y sanciones en materia de lucha contra el dopaje, competencia y procedimiento**

1. El régimen de infracciones y sanciones en materia de lucha contra el dopaje será el establecido en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

2. El órgano competente para la iniciación, tramitación y resolución de procedimientos sancionadores en materia de lucha contra el dopaje es el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.
3. El procedimiento sancionador a seguir en materia de lucha contra el dopaje será el contenido en el reglamento de desarrollo de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha

**Artículo 44º.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones por infracción a la convivencia deportiva**

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos y auxiliares, médicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor.
2. Para una misma infracción podrán imponerse a modo simultáneo una sanción principal y una sanción accesoria de multa, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.
3. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.

**Artículo 45º.- Sanciones por infracciones cometidas por cualquier persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita en esta federación**

1. **Por la comisión de infracciones de carácter muy grave** tipificadas en el artículo 37 se impondrá la sanción de retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno y dos años, con multa accesoria entre 501 y 1.000 euros.
- 2.- **Por la comisión de infracciones de carácter grave** tipificadas en el artículo 39 se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, con multa accesoria de entre 251 y 500 euros.
- 3.- **Por la comisión de infracciones de carácter leve** tipificadas en el artículo 41 se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses, con multa accesoria no superior a 250 euros.
- 4.- Las multas que prevé este artículo y que se impongan a personas físicas deberán ser satisfechas con cargo al patrimonio privado de las mismas sin que, en ningún caso, puedan ser satisfechas con cargo al patrimonio federativo o entidad asociada a la misma.
- 5.- En el caso de infracciones consistentes en el impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una o en más de una ocasión dentro de la misma temporada

que sean exigibles en base a los estatutos federativos, la imposición de la sanción no eximirá a la persona responsable de resarcir su deuda con la federación por las cuotas y obligaciones económicas impagadas.

#### **Artículo 46º.- Sanciones por infracciones cometidas por personas físicas titulares o miembros de los órganos de gobierno federación**

1.- **Por la comisión de infracciones de carácter muy grave** tipificadas en el artículo 38 se impondrá la sanción de retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno y dos años, con multa accesoria entre 501 y 1.000 euros y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión para ejercer la representación de una entidad deportiva federativa por tiempo de entre dos y cinco años.

2.- **Por la comisión de infracciones de carácter grave** tipificadas en el artículo 40 se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, con multa accesoria de entre 251 y 500 euros y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión para ejercer la representación de una entidad deportiva federativa por tiempo de entre uno y tres años.

3.- **Por la comisión de infracciones de carácter leve** tipificadas en el artículo 42 se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses, con multa accesoria no superior a 250 euros y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión para ejercer la representación de una entidad deportiva federativa por tiempo de entre seis meses y un año.

4.- Las multas que prevé este artículo y que se impongan a personas físicas deberán ser satisfechas con cargo al patrimonio privado de las mismas sin que, en ningún caso, puedan ser satisfechas con cargo al patrimonio federativo o entidad asociada a la misma.

5.- La persona sancionada por las infracciones siguientes deberá, además de cumplir con la sanción impuesta, indemnizar a la federación por los daños y perjuicios económicos que sean consecuencia de infracción incrementados con el interés legal del dinero, y con independencia de la responsabilidad penal que les pueda corresponder:

- a) El empleo de fondos de la federación para fines distintos a los previstos en los estatutos y el presupuesto aprobado por la Asamblea General.

- b) Compromiso de obligaciones con cargo a los fondos federativos por encima de los límites fijados en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- c) Incumplimiento de la normativa aplicable a las subvenciones públicas de las que sea beneficiaria la federación y que le ocasionen perjuicios económicos o de otra clase.

6.- En el caso de que la infracción cometida consista en la percepción de remuneración por la titularidad o pertenecía al órgano de gobierno de esta federación, que no tenga fiel reflejo en el presupuesto aprobado por la Asamblea General, la persona sancionada deberá devolver a la federación todas las remuneraciones que hubiera recibido, incrementadas con el interés legal del dinero.

#### **Artículo 47º.- Prescripción. Plazos y cómputo.**

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, a los dos años o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que se cometieron los hechos constitutivos de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento de inicio del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años, a los dos años o a los seis meses, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera comenzado. No obstante interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviera paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sancionada.

### **CAPÍTULO QUINTO. ÓRGANO DE JURISDICCIÓN FEDERATIVA**

#### **Artículo 48º.- Del órgano Jurisdiccional**

La potestad disciplinaria de la FNCLM será ejercida por el Juez de Disciplina Deportiva (en adelante, JDD).

#### **Artículo 49º.- Competencias del Juez de Disciplina Deportiva**

## Federación Natación Castilla-La Mancha

### OFICINA

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

### TELÉFONO

967 214 791 - 663 010 294

### FAX

967 611 991

### CORREO ELECTRÓNICO

federacion@fnclm.com

### WEB

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

1.- El Juez de Disciplina Deportiva será nombrado y cesado por la Junta Directiva de la FNCLM, y reunirá preferentemente el requisito de ser licenciado o graduado en Derecho.

2.- El Juez de Disciplina Deportiva (J.D.D.) es el órgano disciplinario de la FNCLM que tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de ámbito territorial de cada una de las modalidades integradas en la misma, así como de las incidencias e infracciones a la convivencia deportiva tipificadas en el presente reglamento, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan. A excepción de las infracciones cometidas por las personas físicas titulares del órgano de gobierno de la federación en el momento en que sucedieron los hechos o en el momento de la iniciación del procedimiento cuyo órgano competente será el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

3.- Las resoluciones del Juez de Disciplina Deportiva serán de efecto inmediato y contra las mismas cabe recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la notificación de la citada resolución.

### **Artículo 50º.- Órgano de actuación disciplinaria inmediata**

1. Para cada competición, campeonato o torneo se constituirá, un órgano de actuación inmediata denominado Comité de Competición, que resolverá únicamente las incidencias que se produzcan en los mismos y que puedan afectar al inmediato desarrollo de la competición. Este órgano estará constituido por las siguientes personas: el juez árbitro, un representante de los clubes el elegido por sorteo, el director de la competición si lo hubiere y un representante de la FNCLM.

2 .En las competiciones de waterpolo, saltos y natación sincronizada este Comité de Competición, podrá ser unipersonal.

3. En todo caso, las decisiones adoptadas por el Comité de Competición, podrán ser recurridas ante el Juez de Disciplina Deportiva, en el plazo de diez días hábiles.

## **TÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

### **CAPÍTULO 1º. PRINCIPIOS GENERALES**

#### **Artículo 51º.- Instrucción de expediente**

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Capítulo.



**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

## **Artículo 52º.- Registro de sanciones**

La FNCLM dispondrá de un sistema de registro de sanciones interpuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

## **Artículo 53º.**

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario podrán personarse en el mismo, teniendo desde entonces a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado.

## **Artículo 54º.**

Al tener conocimiento de una supuesta infracción el JDD podrá acordar el archivo de diligencias, imponer la correspondiente sanción de acuerdo con el procedimiento ordinario o de urgencia, o dictar providencia decidiendo la apertura de expediente extraordinario.

## **Artículo 55º.**

Será obligatoria la comunicación a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de 10 días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

## **Artículo 56º.- Condiciones de los procedimientos**

1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:
  - a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros de los encuentros, pruebas o competiciones, de forma inmediata, debiendo prever en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamación.
  - b) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse en el correspondiente Reglamento de Competición, los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

2.- Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritos por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

3.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

4.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

### **Artículo 57º. - Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.**

1.- El Juez de Disciplina Deportiva deberá de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2.- En tal caso, el Juez de Disciplina Deportiva acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. El JDD también podrá acordar medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes.

## **CAPÍTULO 2º. PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

### **Artículo 58º.- Principios informadores.**

El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de competición, que requiera la intervención del órgano jurisdiccional deportivo para asegurar el normal desarrollo de la competición, no obstante, el Juez de Disciplina Deportiva podrá acordar la reducción y eliminación de plazos necesarios para poder adoptar su decisión con la inmediatez precisa para mantener el normal desarrollo de la competición.

### **Artículo 59º.- Inicio del procedimiento**

1.- El procedimiento se iniciará de oficio en base al acta que con ocasión de una prueba, encuentro o competición debe levantar el juez árbitro, o árbitro que lo haya dirigido, en la que deberán quedar reflejados los hechos que sean susceptibles de constituir infracción y puedan dar lugar a sanción, sin

## Federación Natación Castilla-La Mancha

### OFICINA

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

### TELÉFONO

967 214 791 - 663 010 294

### FAX

967 611 991

### CORREO ELECTRÓNICO

federacion@fnclm.com

### WEB

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

perjuicio a cualesquiera otros datos, informaciones o circunstancias relativas a la prueba o encuentro.

2.- El JDD resolverá, con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de las competiciones o encuentros, así como los informes complementarios que emitan los árbitros, que deberán remitirse en el plazo de 48 horas siguientes a la finalización de la competición o encuentro.

3.- El procedimiento ordinario se evacuará por los interesados, dentro del plazo de 48 horas siguientes a la finalización de la competición o encuentro y sin necesidad de requerimiento previo, formulando ante el JDD de forma verbal o por escrito, las manifestaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta de la competición o encuentro y en los eventuales anexos, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Transcurrido dicho plazo, el JDD no admitirá más alegaciones a excepción de las que requiera expresamente.

4.- Sin perjuicio de la incoación del procedimiento en base al acta, también podrá iniciarse por denuncia de persona o entidad interesada que forme parte de la misma competición en la que han sucedido los hechos objeto de la denuncia.

5.- La incoación del procedimiento se pondrá en conocimiento de la persona o entidad sobre la que pudiera recaer sanción a efectos de que presente alegaciones y elementos probatorios o solicite la realización de un trámite de prueba.

6.- El JDD, dictará resolución, motivada, a la mayor brevedad posible, donde debe constar el hecho constitutivo de la falta, los artículos de aplicación y la sanción impuesta, así como los recursos que contra la misma procedan, los órganos y los plazos en que habrán de imponerse. La resolución será comunicada por escrito a las partes interesadas, que podrá ser anticipada a los clubes, mediante fax o correo electrónico para el caso de que la resolución implique descalificación, suspensión o inhabilitación.

7.- La resolución que ponga fin al procedimiento procurará, cuando con ello no vulnere derechos de personas o entidades participantes en la competición o un trato de favor a alguna de ellas, que la imposición de sanciones no altere el resultado de la prueba, encuentro o competición o se modifique, en su caso, la clasificación.

8.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas.

9.- Contra las resoluciones del JDD, cabe interponer recurso, en el plazo de cinco días hábiles, ante al Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

## **CAPÍTULO 3º. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO**

### **Artículo 60º.- Principios informadores**

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a la convivencia deportiva, y para los procedimientos sancionadores a los que no sea de aplicación el procedimiento ordinario, que se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, y a lo establecido en la Ley 5/2015 del Deporte de Castilla-La Mancha, sus disposiciones de desarrollo, hasta que el desarrollo se produzca por el Decreto 159/1997, de 9 de diciembre y por el presente reglamento.

### **Artículo 61º.- Iniciación del procedimiento**

El procedimiento se iniciará de oficio por providencia del JDD, bien por iniciativa propia bien por solicitud del interesado. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano, en virtud de denuncia motivada o a requerimiento del órgano competente en materia de deportes en la Junta de Comunidades.

### **Artículo 62º.- Contenido del acto de iniciación**

La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá:

1. El nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
2. En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

### **Artículo 63º.- Abstención y recusación**

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.
3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

### **Artículo 64º.- Medidas provisionales**

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación

**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.
3. Estas medidas podrán ser modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas, o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

#### **Artículo 65º.- Práctica de diligencias**

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

#### **Artículo 66º.- Prueba**

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, admisible en Derecho, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

#### **Artículo 67º.- Trámite de audiencia**

1. Instruidos los procedimientos, y antes de dictar propuesta de resolución se podrán de manifiesto el expediente a los interesados, o representantes para que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, efectúen las alegaciones que consideren sobre la prueba y sus conclusiones, no admitiéndose ningún documento nuevo salvo que sean de fecha posterior o eran desconocidos por causa no imputable al que los presenta.

**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

2. Los interesados podrán manifestar su decisión de no presentar alegaciones.

### **Artículo 68º.- Pliego de cargos y propuesta de resolución**

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Juez de Disciplina Deportiva para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

### **Artículo 69º.- Resolución**

La resolución del Juez de Disciplina Deportiva pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor y será susceptible de recurso en el plazo de cinco días hábiles ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

## **CAPÍTULO 4º. DE LAS NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES Y RECURSOS**

### **Artículo 70º.- Plazos, medio y lugar de las notificaciones**

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento Disciplinario deportivo regulado en el presente reglamento será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
2. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad, y el contenido del acto notificado, dirigiéndose a su domicilio personal o social, o al lugar expresamente designado por aquellos a efectos de notificaciones.

**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

### **Artículo 71º.- Contenido de las notificaciones**

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

### **Artículo 72º.- Contenido de los recursos**

Los escritos en que se formalicen los recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo y la denominación social de los entes asociativos.
- b) El acto que se recurre y la razón de la impugnación, presentando las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellos y los razonamientos en que se basan sus pretensiones.
- c) Lugar, fecha y firma del recurrente, así como del lugar que se señale a efectos de notificación.
- d) Órgano federativo al que se dirige.
- e) Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

### **Artículo 73º.- Presentación de escritos**

Los escritos a que se refiere el artículo 72 se presentarán en la oficina de registro la federación o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.

### **Artículo 74º.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes**

Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad por exceso, de aquéllos, siempre que con ellos no se perjudiquen derechos de terceros.

### **Artículo 75º.- Contenido de las resoluciones**

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Federación Natación  
Castilla-La Mancha

**OFICINA**

C/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2  
02001 ALBACETE  
ESPAÑA

**TELÉFONO**

967 214 791 - 663 010 294

**FAX**

967 611 991

**CORREO ELECTRÓNICO**

federacion@fnclm.com

**WEB**

[www.fnclm.com](http://www.fnclm.com)

**PRIMERA:** En los supuestos en que la reglamentación deportiva permita que una misma persona sea titular de más de una licencia, las sanciones de inhabilitación que puedan imponerse como titular de cualquiera de ellas, implica la privación de todos los derechos deportivos en la totalidad de sus relaciones con la FNCLM.

**SEGUNDA:** Los errores técnicos de los árbitros serán resueltos por el Comité regional de Árbitros.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento Disciplinario una vez aprobado definitiva por la Asamblea de la FNCLM, se inscribirá en el Registro de Entidades Deportivas y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades.